CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR E.N.S.G. EN LA CAUSA: "E.N.S.G. S/ HP. C/ LA AUTONOMIA SEXUAL –COACCIÓN SEXUAL- EN CARAGUATAY. CAUSA N° 613/2020". AÑO: 2021 – N.º 1446.----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL -5-04-2021 Rodrigue López Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos setenta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días, del mes de abril, del año dos mil veinte y cuatro, estando en la Sala de Acuerdos, de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA** y **CÉSAR ANTONIO GARAY;** quien integra esta Sala para el caso concreto, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR** E.N.S.G. **EN LA CAUSA: "** E.N.S.G. **S/ HP. C/ LA AUTONOMIA SEXUAL – COACCIÓN SEXUAL- EN CARAGUATAY",** a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por E.N.S.G., por Derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Juan Francisco Valdez.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA** y **CÉSAR ANTONIO GARAY**.----------

A la cuestión planteada el **Doctor DIESEL JUNGHANNS** dijo: En fecha 7 de mayo de 2021, E.N.S.G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Juan Francisco Valdez, opone excepción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 11 de fecha 20 de enero de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Caacupé, y confirmada por Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 30 de abril de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de Cordillera, en el marco de la causa penal caratulada: "E.N.S.G. S/ HP. C/ LA AUTONOMIA SEXUAL – COACCIÓN SEXUAL – EN CARAGUATAY. CAUSA N° 613/2020".----------

Funda su pretensión el excepcionante, en el agravio que le causa a su defensa, la Sentencia Definitiva de condena excepcionada y confirmada en el fallo dictado por Tribunal de Apelaciones – según manifiesta -, sin haberse analizado las disposiciones del Art. 65 del Código Penal para determinar el quantum de la pena aplicable, no pudiendo justificarse afirma, la condena a la medida restrictiva de libertad de cuatro (4) años que le fuera impuesta en el fallo y en la decisión confirmatoria. Al respecto, sostiene la conculcación de los Arts. 3, 9 última parte, 16, 17 incisos 8, 9, 46, 47 inciso 2, 137, 260 numeral 2 última parte y demás concordantes de la Constitución Nacional.----------

Al traslado, la querella adhesiva representada por la Abg. Marizza Ferreira Asilvera solicitó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta. Por su parte la Agente Fiscal Noelia Montanía sostiene que la sentencia recurrida no padece de errónea aplicación de preceptos legales o inobservancia de las leyes.----------

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

El Fiscal Adjunto Edgar Augusto Moreno, encargado de atención de vistas y traslados remitidos a la Fiscalía General del Estado, se expidió en el Dictamen N° 1253 de fecha 21 de junio de 2021, solicitando la declaración de inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por E.N.S.G., bajo patrocinio del Abg. Juan Francisco Valdez. ----------

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C., establece: "***OPORTUNIDAD PARA OPONER LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO***. *La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución* -------- ----------

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones…".---------- - ----- --

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "*acto normativo*" y en la oportunidad procesal indicada.----------

En el caso de autos, el excepcionante **no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende**, sino que excepciona directamente contra una **resolución judicial**. Entonces no se encuentra cumplido los requisitos exigidos por el Art. 538 del C.P.C.----------

En efecto, el artículo mencionado claramente expresa que **la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra pretensión que se estima fundadas en un acto normativo inconstitucional**. Siendo así dicha excepción no es un medio impugnativo de resoluciones judiciales, **sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada**.----------

Lo que el excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr la nulidad de los decisorios cuestionados, como una instancia revisora más, cuestión que sencillamente se encuentra fuera del objeto de la excepción de inconstitucionalidad.----------

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por E.N.S.G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Juan Francisco Valdez, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi Voto.----------

A su turno el Doctor **RÍOS OJEDA** dijo: ----------

1. Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Cesar Diesel, por los mismos fundamentos, y en ese sentido me permito realizar la siguiente consideración: ------
2. El señor E.N.S.G. por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Juan Francisco Valdez con Matricula de la Corte Suprema de Justicia N° 4.368, en el marco de la causa: "***E.N.S.G. S/ S.H.P. C/ LA AUTONOMIA SEXUAL-COACCION SEXUAL-EN CARAGUATAY. CAUSA N° 613- 2020***", opuso excepción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales S. D. N° 11 de fecha 20 de enero de 2011, dictada por el Juzgado de Sentencia de la ciudad de Caacupé y S.D. N° 18 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Caacupé, alegando la vulneración de los arts. 3, 9 ultima parte, 16, 17 incs. 8º y 9º; 46, 47 inc. 2° y 137 de la Constitución Nacional.----------
3. En el caso examinado, se opone la excepción de inconstitucionalidad contra de dos resoluciones judiciales por un lado, la condena dictada por el Tribunal de Sentencia y por otro lado, la confirmación de la misma, dictada por el Tribunal de Apelaciones, pero en ningún momento se ha individualizando acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, directamente se ataca las resoluciones judiciales.----------
4. El excepcionante peticiona a través de esta vía extraordinaria, que se anule lo resuelto por el Tribunal de Sentencia y Tribunal de Apelaciones, pretendiendo por tanto un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada,



ambicionando una desnaturalización jurídica de esta Sala Constitucional, recordando la inviabilidad de cuestionar la constitucionalidad de actos procesales o decisiones judiciales por vía de la excepción de inconstitucionalidad.----------

5. Lo planteado en el presente caso es, cuando menos, llamativo, por notarse que se ha opuesto una excepción de inconstitucionalidad en contra de una decisión judicial cuando la norma claramente establece que este mecanismo solo podrá interponerse contra de actos normativos. En estos términos, la interposición de esta excepción podría indicar un claro desconocimiento del derecho por parte del abogado, que no podemos dejar de resaltar. El otro supuesto seria aún más gravoso, porque implicaría que, aun conociendo la norma, el impugnante estaría planteando un recurso procesal notoriamente improcedente, lo cual podría llegar a calificarse como conducta dilatoria de su parte.----------
6. No podemos dejar de mencionar el actuar de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia efectiva.----------
7. En ese sentido, se puede concluir que corresponde **el RECHAZO de la presente excepción de inconstitucionalidad** en estudio, al no ser esta la vía idónea para impugnar resoluciones judiciales u otros actos procesales, para lo cual la Ley prevé otras vías correspondientes. Es mi voto.----------

A su turno el Señor Ministro **Doctor CÉSAR ANTONIO GARAY** explicitó: E.N.S.G. , bajo patrocinios de los Abogados Juan Francisco Valdez (Matrícula Nº 4.368) y Marino Rojas (Matrícula Nº 33.712), opuso Excepción de Inconstitucionalidad contra Sentencia Definitiva Número 11, con fecha 20 de Enero del 2.021, dictada por Tribunal de Sentencia y su confirmatoria, Acuerdo y Sentencia Número 18, fechado 30 de Abril del 2.021, suscripto por Tribunal de Apelación, ambos con sedes en ciudad Caacupé, Circunscripción Judicial Cordillera.----------

El excepcionante, en indocto, ignaro y huérfano escrito de ninguna argumentación jurídica pretende impugnaciones de Resoluciones Judiciales mediante Excepción de Inconstitucionalidad. Invocó de manera totalmente desacertada Artículo 17, de Ley Nº 609/1.995 y Artículo 8, del Código Penal (fs. 1/2), normativas que no tienen relación -ni por asomo- con el caso que nos ocupa. En petitorio final, complementó su desatino solicitando declaración de inconstitucionalidad de Auto Interlocutorio dictado por Sala Civil (?).----------

El Artículo 538 del Código Procesal Civil, establece -de manera categórica- los requisitos para que proceda ésta Defensa Constitucional: "...La Excepción de Inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna Ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución...".----------

Se peticiona, entonces, por ésta vía que se analicen fundamentaciones de Fallos recaídos en Causa Penal. Sin embargo, el remedio procesal exige que la Excepción sea opuesta contra Ley o instrumento normativo equivalente, contrarios a la Constitución y en oportunidad de contestar la demanda o acto procesal equivalente a la misma, según Digesto Ritual Civil.----------

Así, al no citarse normas inaplicables ni contradictorias a Ley Fundamental, el planteo deviene notoriamente inatendible, pues se hace imposible vislumbrar o perfilar siquiera cuál podría ser algún asidero jurídico, que lo justifique en ésta Causa.----------

Por las enhiestas motivaciones explicitadas, en cabal y estricto Derecho corresponde desestimar la Excepción opuesta, con expresa imposición de Costas.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

César Antonio Garay

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 371

Asunción, 4 de abril de 2.024 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por Emilio Nawel Silva González.----------

COSTAS a la perdidosa.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

César Antonio Garay

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario